ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE SU OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR EWD ENERGY FV I, S.L. EN RELACIÓN CON LA ANULACIÓN DEL EXPEDIENTE 809846, RELATIVO A LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN "PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO MARANYA", DE 2 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN SOLICITADO EN LA LÍNEA BELLCAIRE\25\PAPELERA.

(CFT/DE/317/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente
D. Ángel García Castillejo

Consejeros
D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario
D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EWD ENERGY FV I, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 29 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de la sociedad EWD ENERGY FV I, S.L. (en lo sucesivo, "EWD"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES

DIGITALES, S.L.U. (en adelante, "EDISTRIBUCIÓN"), con motivo de la anulación del expediente 809846, relativo a la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación "Parque Solar Fotovoltaico Maranya", de 2MW, con punto de conexión solicitado en la línea BELLCAIRE\25\PAPELERA subyacente dela subestación BALLCAIRE.

La representación legal de EWD exponía en su escrito, en resumen, los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 20 de mayo de 2024 EWD presenta solicitud de acceso y conexión para su proyecto fotovoltaico de 2MW.
- El 22 de mayo de 2024, EDISTRIBUCIÓN remite propuesta previa de acceso y conexión.
- El 26 de junio de 2024, EWD acepta la propuesta previa.
- El 28 de agosto de 2024, EWD se percata de la anulación del expediente 809846 en la página web de EDISTRIBUCION, solicitando la reanudación del expediente. El mismo día EDISTRIBUCION le comunica que se trata de un error y procede a la reactivación del expediente.
- El 30 de septiembre de 2024, EWD recibe carta de modificación de la oferta presentada en fecha 20 de mayo de 2024 a causa de cambio de solución, lo que supone un incremento del presupuesto inicial.
- El 29 de octubre de 2024, EWD procedió al abono del incremento.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, suplica que: (i) anule y deje sin efecto la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de modificación de la oferta presentada en fecha del 20 de mayo de 2024 a causa de cambio de solución; (ii) ordene a EDISTRIBUCIÓN que emita el permiso de acceso y conexión a la instalación de PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO MARANYA y (iii) ordene a EDISTRIBUCIÓN a que devuelva el incremento del presupuesto abonado por EWD ENERGY FV I, S.L.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 10 de enero de 2025 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a EWD y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y tras la reiteración de presentar alegaciones, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 17 de abril de 2025, en el que manifiesta que:

- El 22 de mayo de 2024, EDISTRIBUCIÓN envía propuesta previa de acceso y conexión que EWD acepta el 26 de junio de 2025
- Mientras se procede a la facturación y autorización del expediente se anula el mismo de forma automática. Se detecta el error manifestado por el promotor el 28 de agosto de 2024 y se revierte la situación de anulado a pendiente de respuesta para poder facturarlo y autorizarlo el 3 de septiembre de 2025.
- Al quedar el expediente en pendiente de respuesta, pasa al circuito de estudio de nuevo, sin haber detectado que era una solicitud ya estudiada y aceptada, enviándose de nuevo una propuesta previa de acceso y conexión diferente.
- Tras la aceptación del pago por parte de EWD, el 25 de noviembre de 2024, EDISTRIBUCIÓN emite los permisos de acceso y conexión y los remite al promotor.
- EDISTRIBUCION ha enviado dos soluciones técnicas de propuestas de acceso y conexión, válidas las dos a nivel técnico, aunque la segunda no se debería haber producido porque el promotor ya había aceptado la primera.
- EDISTRIBUCION ha contactado con el promotor para revertir esta situación y se va a devolver el segundo importe pagado de [CONFIDENCIAL]€ IVA incluido. Asimismo, se va a proceder a ajustar los permisos de acceso y conexión a la solución 1.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare el archivo del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

CUARTO. Traslado de causa de terminación anticipada del procedimiento

A la vista de las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 8 de mayo de 2025, se dio traslado a EWD de la causa de terminación anticipada del procedimiento alegada por EDISTRIBUCIÓN, concediéndosele plazo con la finalidad de que se pronunciara sobre la existencia o no de la citada causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015.

En fecha 23 de mayo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EWD, en el que manifiesta que *"…Endesa no se ha puesto en contacto con esta la Sociedad para revertir la situación, devolver el importe indicado y*

proceder al abono de la factura…" …"no se han enviado a esta Sociedad por parte de Endesa los permisos de acceso y conexión ajustados a la solución 1, tal y como indica Endesa en su escrito…"

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

En fecha 29 de mayo de 2025 se dio trámite de audiencia a los interesados para que en el plazo de diez hábiles formulasen alegaciones y aportasen los documentos que estimaran convenientes en relación con el objeto del conflicto.

En fecha 12 de junio ha tenido entrada en el Registro de la CNMC, escrito de EDISTRIBUCIÓN en el que formulan las siguientes alegaciones:

- *"ÚNICA. - Con fecha 4 de junio de 2025 EDISTRIBUCIÓN ha remitido a EWD los permisos de acceso y conexión conforme a la propuesta previa aceptada por el solicitante. Se adjunta como documento 2, el permiso de acceso y conexión remitido. Asimismo, se encuentran iniciadas las gestiones para proceder a la devolución del importe de* [CONFIDENCIAL] *euros."*

Y solicita se declare la pérdida sobrevenida del conflicto y se proceda al archivo del presente conflicto.

En fecha 20 de junio de 2025 se dio traslado a EWD de la causa de terminación anticipada del procedimiento alegada por EDISTRIBUCIÓN, concediéndosele plazo con la finalidad de que se pronunciara sobre la existencia o no de la citada causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015.

En fecha 24 de junio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EWD, en el que manifiesta que *"…Que, mediante el presente escrito, esta Parte confirma la recepción de los permisos de acceso y conexión ajustados a la propuesta previa por parte de E-DISTRIBUCIÓN el día 4 de junio de 2025 y la devolución del importe indicado mediante transferencia el día 18 de junio de 2025 por lo que se solicita el CIERRE del presente conflicto de acceso a la red de distribución."*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución"*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *"El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones… de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar"*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Existencia de causa de terminación anticipada del procedimiento

De conformidad con los hechos relatados en los Antecedentes, el 22 de mayo de 2024, EDISTRIBUCIÓN remite la propuesta previa de acceso y conexión de la instalación "Parque Solar Fotovoltaico Maranya", de 2MW, con punto de conexión solicitado en la línea BELLCAIRE\25\PAPELERA subyacente de la subestación BALLCAIRE.

Estando de acuerdo con la propuesta, el 26 de junio de 2024, EWD acepta la propuesta previa y realiza el pago de las condiciones técnicas y económicas. Mientras se procede a la facturación y autorización del expediente, se anula el expediente de forma automática y se revierte la situación de anulado a pendiente de respuesta para poder facturarlo y autorizarlo el 3 de septiembre.

Al quedar el expediente en pendiente de respuesta, el expediente pasa al circuito de estudio de nuevo, enviando una nueva propuesta previa de acceso y conexión con una solución técnica diferente y un incremento del presupuesto inicial de [CONFIDENCIAL]€ IVA incluido que EWD ha abonado.

Ambas sociedades convienen en identificar la existencia de una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, por cuanto la anulación del expediente de forma automática y la nueva situación del mismo como pendiente de respuesta ha llevado a la solicitud de EWD a ser estudiada de nuevo y a la remisión de una segunda propuesta previa que ha quedado sin efecto ajustándose los permisos de acceso y conexión a la propuesta previa inicial de fecha 22 de mayo de 2024 y devolviendo el segundo importe pagado de [CONFIDENCIAL]€, solicitando en consecuencia el archivo del procedimiento.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, debe declararse concluso el procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto identificada anteriormente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida del objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por la sociedad EWD ENERGY FV I, S.L., en relación con la anulación del expediente 809846, relativo a la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Parque Solar Fotovoltaico Maranya”, de 2MW, con punto de conexión solicitado en la línea BELLCAIRE\25\PAPELERA subyacente de la subestación BALLCAIRE, por cuanto ha quedado sin efecto, con la devolución del segundo importe pagado de [CONFIDENCIAL]€ IVA incluido y el ajuste de los permisos de acceso y conexión a la propuesta previa de fecha 22 de mayo de 2024.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

EWD ENERGY FV I, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.